

12

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 13598-2014-GPS
SANTIAGO, veinticinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS:

La denuncia infraccional y demanda Civil de fecha 11 de noviembre de 2014, de fs. 16 y siguientes, interpuestas por don JORGE WASHINGTON MERINO SILVA en contra de TIENDAS RIPLEY, RIPLEY.CL, por infracciones a la Ley 19.496; Los documentos acompañados por la denunciante y demandante Civil, de fs. 1 y siguientes; El acta de audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 20; Los otros antecedentes acompañados al Proceso; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

PRIMERO: Que, la presente causa se inicia por medio de la denuncia infraccional interpuesta a fs. 16 y siguientes por don JORGE WASHINGTON MERINO SILVA, garzón, domiciliado en calle Marinero Valenzuela 337, de la comuna de Lo Prado en contra de TIENDAS RIPLEY, RIPLEY.CL, representada legalmente por don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKI, ambos con domicilio en calle Huérfanos número 979, oficina 904, de la comuna de Santiago, por infracciones al artículo 3 letra e), 12, 20 letra c) y 23 de la Ley 19.496;

SEGUNDO: Que, según consta en el acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba, la audiencia se evacuó en rebeldía de la parte denunciante y de la parte denunciada;

TERCERO: Que, en atención a lo anterior, la parte denunciante no ratificó su denuncia, no ratificó su demanda Civil, no ratificó los medios de prueba ya acompañados al proceso ni aportó otros medios tendientes a verificar lo expuesto en su denuncia, siendo la audiencia de conciliación, contestación y prueba la oportunidad procesal para ello; que, este Tribunal no cuenta con antecedentes que le permitan establecer alguna infracción a la Ley 19.496 por parte del proveedor;

CUARTO: Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso; y,

Teniendo en consideración lo dispuesto en las normas de la Ley 19.496 y las demás pertinentes de la Ley N° 15.231.-

SE RESUELVE:

No ha lugar a la denuncia infraccional rolante a fs. 16 y siguientes.

227

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor,
una vez ejecutoriada

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y ARCHÍVESE, en su
oportunidad.

DECTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA.

JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA.
SECRETARIO ABOGADO.

